Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Ángela Burgos Díaz

Bogotá D.C., dos de noviembre de dos mil veintitrés

Sucesión de Gustavo Martínez Amortegui y Eloísa Ríos de Martínez. Rad.11001-31-10-011-2022-00606-01

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto expedido el 27 de enero de 2023 por el Juez Once de Familia de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

El accionante instauró demanda de apertura de sucesión de los causantes Gustavo Martínez Amórtegui y Eloísa Ríos de Martínez, la cual fue rechazada debido a que, a juicio del juez de primer grado, no se subsanó la demanda.

La decisión atacada

El rechazo de la demanda se fundó en que la parte actora no subsanó el numeral 7 del auto inadmisorio, pues no remitió copia de la demanda a la dirección física de los herederos reconocidos.

El recurso

El recurrente sostiene que se equivoca el Juez, toda vez que el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022 no incluye tal exigencia, a más que, si lo requerido era lo previsto en el numeral 6 de la citada normativa, este resulta contrario al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos. En providencia del 23 de junio de 2023 el juez concedió la alzada.

CONSIDERACIONES

Para desatar el recurso se debe empezar por revisar el auto inadmisorio que data del 2 de diciembre de 2022, puntualmente, la exigencia señalada en el numeral 7 del proveído: "*Finalmente, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 – Art. 6, deberá acreditar el envío electrónico o físico de la presente demanda y sus anexos a los herederos llamados a juicio, contra quien se pretende adelantar el trámite liquidatorio*".

La exigencia legal es clara, la parte demandante debe allegar copia de la demanda y sus anexos en medio electrónico, si lo informa, o en su defecto, de manera física a la dirección indicada en la demanda.

Ni en el escrito de subsanación de la demanda ni en las pruebas aportadas por el apelante en la demanda y en la subsanación, se hizo siquiera mención del requerimiento hecho en la referida causal de inadmisión, ni se acreditó su cumplimiento, por lo que, en efecto, se evidencia que la omisión no fue subsanada, por tanto, acertó el a quo al rechazar la demanda con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de Código General del Proceso.

El argumento en que se funda el recurso no es de recibo, pues la apreciación que hace del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 queda en lo personal, si se tiene en cuenta que el precepto

forma parte del ordenamiento jurídico, pues no ha sido declarado inexequible, vale decir, que la Corte Constitucional, que es la autoridad a quien le correspondería hacerlo, no ha declarado que constituya una afrenta al derecho sustancial.

Al carecer de fundamento los argumentos del apelante, la decisión será confirmada y en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 27 de enero de 2023, proferido por el Juez Once de Familia de Bogotá D.C., con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por haber prosperado el recurso.

TERCERO: Remitir oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Firmado Por:
Nubia Angela Burgos Diaz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3098199370042e6711cbad06dc391b09d9d77286e7551210e636df165bb43e8**
Documento generado en 02/11/2023 04:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica